



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0096/2018

ACTORA: \*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO Y MOVILIDAD, todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciocho de enero de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0096/2018** y

### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **onceis de enero de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, compareció a demandar de la Secretaría de Finanzas Públicas, Secretaría de Seguridad Pública y Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad, todos del Municipio de Aguascalientes, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### **“ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*... la nulidad de las **resolución definitiva** del crédito fiscal por la cantidad de **\$1,179.00** (UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) derivado de la multa de tránsito de folio \*\*\* supuestamente cometida por el vehículo con placas de circulación \*\*\* del Estado de Aguascalientes, contenidas en el estado de cuenta de la página del Municipio de Aguascalientes, expedido por la Secretaría de Finanzas de la Presidencia Municipal de Aguascalientes.”*

II.- Por acuerdo del **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y

ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas *trece de marzo y seis de abril de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda; asimismo, mediante el último auto, se declaró perdido el derecho al Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes para formular contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV.- Por auto de fecha *seis de noviembre de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación a la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *ocho de enero de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los



documentos exhibidos tanto por la parte actora, así como por las autoridades demandadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumentan las autoridades demandadas que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir este órgano jurisdiccional

alguna de manera oficiosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito con número de folio \*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, del cual se hizo conocedora el día *quince de enero de dos mil dieciocho*, al ingresar a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, y de cual señala que desconoce la resolución determinante de dicha multa ya que en ningún momento se le han notificado, amén de que señala que en ningún momento ha infringido la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, ni sus reglamentos, desconociendo así, el origen, causas y motivos de los actos administrativos que se le imputan.

Toda vez que la parte actora manifiesta *tal desconocimiento de la resolución determinante del acto impugnado*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

La autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió las boletas de infracción con números de folio \*\*\*, así como su respectiva determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y determinación de multa en cantidad líquida, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*.

El accionante manifestó desde su escrito inicial de demanda que son ilegales los créditos fiscales que se le imponen ya que de los documentos que exhibe la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes se advierte que las boletas de infracción que dieron origen a dichos créditos fiscales carecen de la debida fundamentación y motivación exigidos por la ley, ya que se omiten los razonamientos lógico jurídicos entre la hipótesis previstas en los preceptos legales aplicables y las conductas desplegadas supuestamente por la accionante, ya que no precisa la autoridad de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, hechos, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las autoridades demandadas para llegar a la determinación de la resolución que ahora impugna.

**Son fundados** los conceptos de nulidad expresados en contra de las boletas de infracción exhibidas por la demandada en su escrito de contestación de demanda, ya que del examen realizado a las mismas, se obtiene que carecen del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Vialidad de la que válidamente hubieren derivado las multas impugnadas.

En consecuencia, al carecer las boletas de infracción de la debida fundamentación y motivación, provoca la nulidad de las sanciones de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

**“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado puede hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir,**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.-** Al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito descrita en el Resultando I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de con número de folio \*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**. Conste.-